

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 064

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0195-4	Tutela 2° instancia	Juan Pablo Barrientos	Juzgado 2° Penal Municipal de Rionegro Antioquia	Rechaza solicitud de nulidad	Abril 14 de 2023
2023-0161-1	Sentencia 2° instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO	TOMÁS ELÍAS BOLAÑOS PÁEZ	Confirma sentencia de 1° Instancia	ABRIL 17 DE 2023
2021-1143-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	ALDEBIS ADRIAN ATENCIO GONZÁLEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	ABRIL 17 DE 2023

FIJADO, HOY 18 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0195-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante : Juan Pablo Barrientos
Accionado : Juzgado Segundo Penal Municipal
Mixto de Rionegro
Decisión : Rechaza Nulidad

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 086

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede esta Sala de Decisión a resolver solicitud de nulidad elevada dentro del trámite de la referencia, al considerarse por el petente que hubo una indebida integración del contradictorio y por tanto la decisión y el trámite mismo están viciados de nulidad.

Sea lo primero anotar que el señor Juan Pablo Barrientos elevó un derecho de petición el 02 de diciembre de 2021,

el cual fue objeto de acción de tutela, fallada en favor del petente el día 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal mixto de Rionegro y confirmada el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de ese mismo municipio, no obstante, como se obtuvo respuesta solo frente a 12 sacerdotes, la parte actora inició un trámite incidental de desacato, el cual fue archivado mediante auto 167 del 26 de octubre de 2022.

El archivo del incidente de desacato motivó una segunda acción de tutela radicada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el cual decidió conceder la acción de tutela y dejar sin efectos la decisión de archivo del incidente de desacato del 26 de octubre de 2022, ordenándose al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia determinar *“de acuerdo al pronunciamiento desde la Diócesis de Sonsón, acompasado con las preguntas formuladas por el accionante el 2 de diciembre de 2022, si en realidad existe mérito para archivar la actuación incidental”*; esta decisión fue objeto de recurso, motivo por el cual el Tribunal Superior de Antioquia resolvió el asunto de fondo en sede de impugnación el día 28 de febrero de 2023, confirmando la providencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, decisión que no admite recurso alguno, por tratarse de una sentencia proferida en segunda instancia, y sólo procederá eventualmente el trámite de revisión si el expediente es seleccionado por la Corte Constitucional de oficio o a petición del Defensor del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo reglado en 33 del decreto 2591 de 1991, sin que sea dable en consecuencia, analizar la solicitud de nulidad propuesta.

Adicional a lo anterior la perentoriedad de los términos de la acción de tutela, impiden la aplicación por analogía, de todas las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso, razón por la cual, la Corte se vio en la necesidad de precisar tal polémica en el Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra, reiterado en el Auto 097 de 2017 al indicar:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

*Ello significa, entonces, que **no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela**, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta” (Subrayas y negritas fuera de texto)*

Así las cosas, la solicitud de nulidad impetrada por el memorialista, debe ser rechazada de plano, ya que es un trámite no previsto dentro de la reglamentación establecida para la acción

de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, RECHAZA**, la solicitud de nulidad elevada por el peticionario, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada dentro de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

(En permiso)

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa214403754011f79a60f74a1e653e56d8b454896f9e6e9bca08eb5be37c828**

Documento generado en 14/04/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 062

PROCESO: 11 001 60 00000 2022 01434 (2023-0161-1)
DELITOS: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR
DESPLAZAMIENTO FORZADO
ACUSADOS: TOMÁS ELÍAS BOLAÑOS PÁEZ
JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO
JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el defensor de los procesados JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO y JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ en contra de la sentencia proferida el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ a los señores TOMÁS ELÍAS BOLAÑOS PÁEZ, JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO y JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ por hallarlos responsables de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y DESPLAZAMIENTO FORZADO, frente al primero de los mencionados y por CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO frente a los otros dos.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que, en el Urabá Antioqueño, existe una organización criminal denominada “Clan del golfo”, “Frente Gabriel Poveda Ramos”, dedicada a la ejecución de conductas punibles relacionadas con el contrabando, tráfico de sustancias estupefacientes, homicidios selectivos y desplazamiento forzado.

A través de labores investigativas realizadas por la Fiscalía General de la Nación se logró establecer:

Que el imputado TOMÁS ELÍAS BOLAÑOS PÁEZ integró el conjunto ilegal desde el año 2010 y hasta el momento de su captura el 4 de mayo de 2022, dentro de la organización se conocía con el remoquete de “Tiburón” y cumplía el rol de “coordinador” en las zonas de San Juan de Urabá, Necoclí.

JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO integró el conjunto ilegal desde el año 2013 y hasta el momento de su captura el 4 de mayo de 2022, dentro de la organización se conocía con el remoquete de “Jheim”, e igualmente cumplía el rol de “coordinador” en las zonas de San Juan de Urabá, Necoclí y Arboletes.

JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ conformó la agrupación ilícita desde el año 2016 y hasta el momento de su captura el 4 de mayo de 2022. En la estructura se conocía con el alias de “Julio” y cumplía el rol de “financiero”.

También se afirma que TOMÁS ELÍAS BOLAÑOS, JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO y JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ, de manera

concertada y en representación del GAO a través de una serie consecutiva de diferentes actos como atentados contra la vida, intimidaciones y amenazas, provocaron el desplazamiento en el municipio de San Juan de Urabá en el periodo del año 2019 y 2020, de varios integrantes de la familia LÓPEZ GONZÁLEZ, específicamente a los ciudadanos JINEY LOPEZ GONZÁLEZ, JHAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, ONACI LÓPEZ GONZÁLEZ y JHON FREDY LÓPEZ GONZÁLEZ.

Igualmente, que el 28 de enero de 2019, en el sector Las Cruces del corregimiento de Damaquiel, sobre la vía que comunica con el municipio de San Juan, TOMÁS ELÍAS BOLAÑOS PÁEZ, en compañía de otros integrantes del grupo delincencial, atentó contra la vida del ciudadano JHAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, logrando herirlo de manera grave a la altura del pecho. La víctima logró escapar y fue auxiliado por sus familiares, quienes lo llevan hasta el hospital más cercano y luego a la ciudad de Montería, donde logra salvar su vida.

El 4 de mayo de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Antioquia, fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

En esa diligencia los procesados aceptaron los cargos y de una vez acordaron con la Fiscalía el monto de las penas a imponer.

El proceso pasó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde en audiencias del 7 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023 el Juez verificó el allanamiento a cargos, realizó la audiencia de individualización de pena y profirió la sentencia condenatoria.

Antes y durante la audiencia de individualización de pena, los señores JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO y JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ se retractaron del allanamiento a cargos realizado.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía y la aceptación de cargos que hicieron los acusados.

En lo que interesa para desatar la alzada, el A quo manifestó que conforme con el registro de audio de la diligencia de formulación de imputación no se puede advertir vulneración a garantía alguna de los procesados, pues allí se nota que ellos fueron debidamente asesorados por su defensor, respecto del tema de aceptación de responsabilidad y el Juez de control de garantías corroboró que la admisión de culpa fue libre, consciente, voluntaria e informada. La defensa no propone un vicio en el consentimiento de los implicados, sino que pretende se debata sobre la retractación que ahora proponen algunos testigos, trámite completamente ajeno al procedimiento abreviado por aceptación de responsabilidad.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor de los señores JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO y JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ, inconforme con la

determinación, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los procesados envían escrito a la judicatura informando que su aceptación de la responsabilidad se dio porque el abogado los asesoró de esa forma aduciendo, en ese momento, que es la mejor estrategia procesal para ellos, decisión que fue confirmada por los imputados verbalmente en audiencia del 447 y fallo, donde expresan su deseo de retractarse del preacuerdo aceptado.

- La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal tiene dicho que la aceptación de cargos ocurrida en la audiencia de formulación de imputación se torna en irrevocable si el juez de control de garantías verificó las condiciones de voluntad y espontaneidad fundado ello en la explicación clara y específica del abogado, del juez de las consecuencias del acto de renunciar al derecho a guardar silencio y renunciar al juicio oral. Que solo la retractación es válida a modo de nulidad cuando se demuestren los vicios en el consentimiento de los imputados o violación de garantías fundamentales que se hayan presentado.

- Considera que se ha vulnerado la garantía fundamental de la presunción de inocencia de los imputados, porque no se puede llegar a quebrar esa presunción sino con pruebas legales y reales que deben ser tenidas en cuenta por los jueces, como bien se expresó en la audiencia del 447.

- Afirma que hay dos personas testigos de cargo de la fiscalía que han manifestado bajo la gravedad de juramento que ellos no han señalado a nadie de ser miembro del clan del golfo. Los señores Isaac Morales Teherán y Deimer Paredes Bravo en declaraciones juramentadas que

fueron debidamente allegadas en la audiencia 447 al Juez 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, manifiestan al unísono que ellos no han realizado afirmaciones en contra de nadie, incluso el señor Deimer afirma que la firma y la huella de la declaración jurada de la fiscalía no son de él.

- La fiscalía el día 7 de diciembre de 2022 en audiencia fallida indicó: que el abogado de confianza se acercó a su despacho y verificó la evidencia física y entre ellos se reunieron y decidieron hacer un preacuerdo con él, por lo tanto, la realización del preacuerdo con la fiscalía fue consecuencia del conocimiento del caso que obtiene el abogado de confianza de la evidencia que en su momento valoró como lo dijo el señor el fiscal. Dentro de la evidencia que en otrora el abogado revisó se encontraban las declaraciones juradas de Isaac Morales Teherán y Deimer Paredes Bravo que posteriormente los mismos testigos tachan de falsa, estas declaraciones refuerzan y le dan poder suasorio a la teoría de la fiscalía suficiente para que un abogado, sea cual sea, considere que la mejor estrategia procesal es la figura de la terminación anticipada por vía de aceptación de cargos preacordada.

- Si son esas declaraciones las que llevaron el conocimiento de un determinado hecho a un abogado defensor, y que ellas son sustento de la teoría del caso de la fiscalía, así mismo le transmite a sus clientes y les habla de la fortaleza de la fiscalía en el caso en concreto, empero, si se corrobora que algunas de las evidencias de cargo son falsas, como lo expresan los mismos testigos, entonces ese conocimiento está viciado y en consecuencia la voluntad de los procesados no se puede tener en cuenta porque el conocimiento del caso provino de la asesoría que fue del todo una mentira. Resulta apenas lógico que, si una prueba con la que se cimentó la teoría del caso de la fiscalía y posterior fundamento del fallo condenatorio, se tacha de falsa, se debe revisar si existe tal

falsedad o no, lo que en este caso no se permitió por parte de la primera instancia debatir.

Siendo ello así, el juzgado de primera instancia se encontraba obligado a escuchar la argumentación de la defensa, permitir el debate con la fiscalía, y tomar una decisión con la apreciación de la prueba con que se proponía demostrar la ocurrencia de una vulneración a garantía fundamental de los imputados.

- Es trascendente el planteamiento de vulneración de garantía fundamental de presunción de inocencia, porque sin la presencia de las pruebas consideradas por los mismos testigos de falsa, es probable que el abogado trace una estrategia en juicio con probabilidad de éxito.

- Máxime con lo expresado en audiencia por el señor Jheim que: no acepta este preacuerdo, porque en el instante estaba asustado, es primera vez que se envuelto con problemas judiciales cuando llega leen los cargos, llega el abogado y dice que acepta los cargos. Esta declaración refuerza que el abogado fue insistente en aceptar los cargos porque de las pruebas aparecía clara la participación en el delito. Por anterior considera que la vulneración a una garantía fundamental, debido proceso, por violación de la presunción de inocencia, resulta evidente, lo que trae como consecuencia declarar la nulidad.

Solicita revocar la sentencia en la que se declaró responsable a sus defendidos y se declare la nulidad de la aceptación de cargos realizada en la formulación de imputación.

2. El señor Fiscal 29 Especializado, como sujeto no recurrente, sostiene que en la actuación se logró recibir un sin número de elementos de juicio con vocación probatoria, entre éstas, varias declaraciones,

interceptación de comunicaciones, análisis link, extracción de información de equipos de telefonía móvil celular, análisis de documentos, inspecciones judiciales, reconocimientos fotográficos, entre otras actuaciones que permitieron edificar ese estado de conocimiento más allá de toda duda probable sobre la consumación de los hechos y sus responsables.

En las interceptaciones se puede verificar que los procesados se comunicaban con el fin de ejecutar el tráfico de sustancias prohibidas y estupefacientes. El tráfico ilegal lo materializaban en nombre del GAO y lo desarrollaban a través de embarcaciones utilizando el mar del Golfo de Urabá con destino a los países centroamericanos.

La defensa dirige sus esfuerzos únicamente a desacreditar las declaraciones de los ciudadanos Isaac Morales Teherán y Deimer Paredes Bravo, olvidando hacer un ataque al poder suasorio de los demás elementos de juicio. No expone el apelante que el abogado inicial sí realizó el ejercicio de evaluación integral de los elementos de juicio ya que de manera presencial los conoció uno a uno. Los sentenciados también observaron en compañía de su apoderado las carpetas donde conocieron las declaraciones, las interceptaciones y demás elementos que soportaban la investigación.

El apelante parece indicar que el vicio de consentimiento se presentó en el abogado y no en sus poderdantes, ya que indica que éste evaluó mal el poder suasorio de los elementos de juicio de la Fiscalía, contexto que no es real, porque el abogado sí tuvo la oportunidad en tiempo real de evaluar todos los elementos de juicio uno a uno y de manera integral y no de manera parcelada como lo hace el defensor apelante.

Afirma que los testigos Isaac Morales Teherán y Deiner Paredes Bravo fueron presionados para cambiar sus versiones y hace alusión a las evidencias que sobre el tema tiene la Fiscalía.

Solicita se confirme la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a conocimiento de la Sala, se contrae en determinar si es o no posible aceptar la retractación a la aceptación de cargos manifestada por los señores JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO y JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ en la audiencia de formulación de imputación.

Sobre el tema de la retractación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de febrero de 2022, Radicado 53821, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, recordó:

(...) ha reiterado la Sala que cuando el procesado acepta los cargos atribuidos en su contra opera el principio de no retractación, surgiendo la imposibilidad para quien efectúa tal asentimiento en forma libre, informada y consciente de discutir en relación con la responsabilidad penal admitida, bien sea para pregonar posteriormente su inocencia (retractación total) o en procura de buscar una forma de degradación (retractación parcial), salvo demostrarse que en dicho acto se incurrió en vicios de consentimiento o en vulneración de garantías fundamentales, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Acudir a este tipo de mecanismos, también se ha precisado, implica para el procesado renunciar a una de las etapas del proceso, como en este caso lo fue el juicio, así como a la controversia que dentro de sus cauces normales se generaría, en cuanto estos mecanismos están basados en una filosofía premial, esto es, que frente al acto de conformidad del procesado en beneficio de la celeridad procesal y del ahorro de esfuerzos para la administración de justicia, se le otorga un incentivo punitivo

significativo (...), por lo que no resulta posible, frente a esta clase de instituto jurídico, acudir al recurso facilista de retractarse posteriormente.

El principio de no retractación, además, encuentra consagración expresa en el inciso segundo del artículo 293 *ibidem*, según el cual luego de que el juez de conocimiento acepta el allanamiento le está vedado a los intervinientes retractarse de sus términos.

No obstante, la Sala tiene sentado que, frente a la limitante para impugnar en estos eventos existen algunas excepciones referidas a (i) cuando se demuestre en forma clara que en dicho acto se incurrió en vicios de consentimiento, (ii) la vulneración de garantías fundamentales y, (iii) la inconformidad con la dosificación punitiva o los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En el presente caso, es evidente y no es motivo de discusión, que los señores JHEIM ALEXANDER SERNA BLANCO y JULIO CÉSAR POLO AGÁMEZ en la diligencia de formulación de imputación y en el momento procesal oportuno, aceptaron los cargos endilgados de una manera consciente, libre, voluntaria y debidamente informados, situación que fue verificada por el Juez de control de garantías.

Ahora, con posterioridad a dicha audiencia, los señores Serna Blanco y Polo Agámez manifestaron su intención de retractarse de la aceptación de cargos, pues adujeron que no fueron adecuadamente asesorados por su defensor. Se dice que dos de los testigos que la fiscalía había presentado en su contra, afirmaron que sus declaraciones son falsas y que, por tanto, existía la posibilidad de trazar una estrategia defensiva diferente.

Salta a la vista que el motivo de la retractación no es la presencia de un vicio en el consentimiento de los procesados o que haya vulneración de sus garantías fundamentales, sino su deseo de controvertir en juicio algunos de los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía como mínimo probatorio que apoya el preacuerdo.

Hay que precisar que el simple cambio de versión o la manifestación de un una persona diciendo que una declaración no es de su autoría, en forma automática no invalida la prueba testimonial, pues para ello se requiere que en el juicio oral en un debate contradictorio se presenten ante el Juez las distintas versiones del testigo y las razones para no darle credibilidad a alguna de ellas, de tal suerte, que en un ejercicio de valoración conjunta de la prueba, el juzgador señale el mérito que tiene la prueba y además si el resto del material probatorio aducido por el ente acusador sostiene o no la acusación.

Es a ese debate al cual renunciaron los procesados al aceptar los cargos formulados por la Fiscalía, por ello no pueden pretender que ahora se discuta el mérito que debe dársele a los medios de convicción que sustentaron la acusación.

Igualmente, como garantía procesal para los acusados, el Juez de conocimiento tiene que verificar al momento de dictar la sentencia si existe un mínimo probatorio sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los implicados, y como puede verse fácilmente el A quo relacionó varios medios de prueba y no se ha discutido que ellos no tengan el poder suasorio suficiente para sustentar la sentencia en el trámite abreviado.

Así las cosas, salta a la vista que al censor no le asiste razón en sus críticas y, por tanto, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b1713f50e241dfe6fb582a9af37b4c850421fedcc14ed8606847062fdaae8**

Documento generado en 10/04/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 063

PROCESO: 05 154 60 00361 2015 00205 (2021 1143)
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADO: ALDEIBIS ADRIAN ATENCIO GONZÁLEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Defensora del Procesado, en contra de la sentencia proferida el 08 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor ALDEIBIS ADRIÁN ATENCIO GONZÁLEZ por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que en el segundo semestre de 2015 por actos de investigación se tuvo conocimiento sobre la existencia de una estructura criminal auspiciada por el CLAN DEL GOLFO y dedicada principalmente al tráfico de estupefacientes en el municipio de Caucaasia (Antioquia). Igualmente, se pudo establecer que el señor ALDEIBIS ADRIÁN ATENCIO GONZÁLEZ pertenecía a dicha estructura y se encargaba de proteger las plazas a través de su liderazgo como jefe de urbanos en esa población del bajo Cauca.

El 24 de mayo de 2016 ocurrió la captura entre otros, del señor ALDEIBIS ADRIÁN ATENCIO GONZÁLEZ. Las audiencias

preliminares fueron celebradas ante los juzgados 11, 25 y 38 Penal Municipal de Medellín, en donde se le formuló imputación por el delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de tráfico de estupefacientes y homicidio. Se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

El proceso pasó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en donde el 27 de septiembre de 2016, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 20 de junio de 2017 y el juicio oral se desarrolló durante los días 19 de septiembre, 23 de noviembre de 2017, 12 de junio de 2018, 28 de febrero, 5 de septiembre 2019, 24 de noviembre de 2020 y 29 de junio de 2021.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo consideró que las pruebas demostraron la existencia de una estructura criminal en el municipio de Caucasia para el año 2015 dedicada a la venta de estupefacientes. Igualmente, encontró demostrada la vinculación del procesado, conocido dentro de la estructura con el alias de TAISON, quien pertenecía al ala sicarial de la organización.

Señaló la importancia del testimonio del señor YUHER AMAURI RICARDO CORONADO quien fue integrante de la organización.

Dijo que el testigo al momento de dar su declaración en el juicio se observó temeroso, mostró recelo al declarar, fue hostil y se retractó de lo declarado a la policía.

No obstante, tuvo en cuenta las manifestaciones anteriores del testigo con la cual corrobora la existencia de la estructura criminal, pues hizo parte de la misma y cuya función era la de expender estupefacientes. Sostuvo que la importancia de este testimonio es vital para el proceso, pues en su condición de ex integrante dio cuenta, al igual que los anteriores testigos, que la organización se conformaba por distintos mandos, uno de ellos el militar, de la cual hacía parte alias TAISON, es decir, cumplía el rol de sicario.

Este componente militar es fundamental para los fines de la organización pues servía para intimidar, amedrentar y causar zozobra en la población para ejercer el control territorial de la venta de estupefacientes, como principal actividad ilícita de la organización, actividad que nadie diferente a la organización podía realizar en ese sector sin autorización, pues de lo contrario, se le imponía como castigo o sanción, la muerte. Este testigo dijo que TAISON dio muerte a alias “pájaro” por estarle pasando información a las autoridades.

Dio entonces como probado que el procesado ejercía el rol de líder o coordinador de los urbanos, cuidando una plaza de vicio en el Municipio de Caucasia.

Resaltó que la defensa sí demostró que el procesado tenía una actividad deportiva reconocida, concretamente el boxeo y que además estuvo por algunos espacios de tiempo por fuera del municipio laborando, pero dichas dicciones no desvirtúan la responsabilidad en los hechos.

LA IMPUGNACIÓN

La señora Defensora del Procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El A quo valoró y dio credibilidad a declaraciones anteriores de un testigo sin satisfacer los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que obliga a motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de las declaraciones u opta por negarles poder suasorio a todas. Análisis que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos, sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión.

- En el presente caso, el A quo valoró el contenido de partes del documento titulado “DECLARACIÓN JURADA”, de fecha 19 de abril de 2016, e incorporó por solicitud de la Fiscalía el documento titulado “ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO Y VIDEOGRÁFICO”, de fecha 21 de abril de 2016, dando por cierto el contenido de estos documentos y dejando de lado las manifestaciones del testigo YUHER AMAURI RICARDO CORONADO, quien en el juicio oral fue reiterativo en señalar que aunque en esos documentos aparecía su firma y huella, los había firmado y había puesto su huella porque pensaba que tenían que ver con el proceso que se adelantó en su contra por homicidio, delito por el que fue condenado luego de llegar a un preacuerdo, que no le permitieron leerlos, ni tampoco se los leyeron, que a cambio de ello las personas que refiere como “Sijinudos” le llevaron útiles de aseo a la cárcel, dice el testigo “me presionaron que los firmara y me dieron útiles de aseo”. Durante toda su declaración en

el juicio, el testigo manifestó y reiteró no haber dado a los investigadores de la SIJIN la información detallada de personas vinculadas con la organización criminal, que aparecía allí consignada, explicó “esos nombres, esos alias yo no conozco”.

- El fallador dio por sentado que se trataba de una retractación por temor, afirmación que es absolutamente falaz, toda vez que el testigo jamás se autoincriminó en juicio y en ningún momento manifestó hacer parte de organización alguna y fue claro en explicar que estaba condenado por homicidio. Tampoco es cierto que el temor fuera por estar el procesado en la audiencia, pues el día 23 de noviembre de 2017 cuando el testigo rindió la declaración, el procesado no estaba presente, ni por conexión remota.

- El contenido de los documentos que tuvo en cuenta el juez claramente se corresponde con escritos elaborados por los investigadores de la SIJIN donde se copia y pega información que luego se plasma en formatos para que aparezca que corresponde a lo declarado por quien firma como testigo.

- En el juicio oral se evidenció que el señor YUHER AMAURI RICARDO CORONADO no pudo haber declarado lo allí contenido por varias razones: 1) Su dificultad para leer en el juicio algunas palabras, de su supuesta declaración, da cuenta de que no corresponden con el léxico por él utilizado. 2) No existe ninguna justificación lógica, para que alguien que estaba privado de la libertad por un homicidio con ocasión de una riña, de manera espontánea accediera a dar una declaración donde se autoincriminaba y señalaba a por lo menos veintiséis (26) personas de hacer parte de una organización criminal, él testigo no estaba siendo investigado, ni fue procesado por delitos

relacionados con el accionar de grupos al margen de la ley. 3) Según el contenido de esa declaración él había llegado en enero de 2015 en que fue retirado del Ejército donde estaba prestando el servicio militar por un accidente que tuvo, que cuando llegó estaba a la deriva y así fue conociendo personas dedicadas al expendio de drogas y por eso tenía la información de la organización sobre la cual supuestamente declara, también se afirma que está privado de la libertad desde mediados del año 2015; es decir que en aproximadamente seis (6) meses que estuvo relacionado con esa organización conoció a veintiséis (26) personas, que son las que aparecen allí relacionadas, dando nombres, alias, descripciones, rol que cumplían en la organización, direcciones donde residían, lo que contraría las reglas de la experiencia, pues se trata de organizaciones criminales jerarquizadas, donde alguien que cumple el rol de expendedor como por seis (6) meses, si asumimos que eso es cierto, cómo podría tener un conocimiento tan profundo y detallado de la manera como estaba estructurada la organización criminal y como operaba. 4) Si la declaración y el acta de reconcomiendo se correspondieran con las supuestas diligencias, jamás podrían encontrarse en ellas párrafos exactamente iguales pues ninguna persona va a referirse en momentos diferentes con las mismas palabras, aunque esté hablando de lo mismo, lo cual ratifica, que fue un corte y pegue.

- Dice que es evidente que lo supuestamente manifestado y consignado en el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico es copiado del documento de declaración jurada, quitando parte del contenido y cambiando algunas cosas, lo que evidencia el corte y pegue que se hizo y que el contenido de dichos documentos no corresponde a una declaración libre y espontánea del testigo.

- Si el testigo se vinculó a la organización en el año 2015 no se entiende cómo podría saber detalles de reuniones realizadas en 2014 o conocer desde el año 2010 a KAKAROTO como la única persona autorizada por la organización para surtir las plazas de vicio, máxime que para ese momento contaba con apenas 14 años.

- Señala que la testigo de refutación, procuradora judicial I de Caucasia, no recordó la diligencia y dijo que por lo general los testigos leían el documento y dijo que estaba pendiente de que lo consignado en el documento fuera lo dicho por el testigo, pero se estableció que fue pegado de un documento de dos días atrás.

- Sostiene que según la prueba, no es lógico que su defendido realizara simultáneamente actividades laborales como boxeador profesional y actividades ilícitas en el municipio de Caucasia, porque al entender de la defensa, requerirían presencialidad, pues según la declaración valorada como prueba directa por el fallador, fue durante el primer semestre de 2015 cuando regresó del Ejército que el testigo tuvo vínculos con la organización criminal.

- No se determinó el tiempo de ejecución de la conducta ni por qué se condenó por un agravante adicional. No se precisa en la sentencia cuál es el sustento probatorio del agravante del inciso tercero del artículo 340. Tampoco se fijó el mínimo de la pena para el delito, pese a no existir circunstancias de mayor punibilidad, más allá de aquellas contenidas en el tipo penal y los agravantes por los que condenó.

Solicita la absolución de su defendido.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si al juicio se allegaron o no, pruebas suficientes para obtener un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.

Para el A quo, con las declaraciones recibidas en el juicio se estableció la existencia de la estructura criminal con el fin de comercializar estupefacientes en pequeñas y grandes cantidades, fin perseguido llevando a cabo otras conductas delictuales como homicidios, desplazamientos e intimidaciones, así como la vinculación clara y contundente del procesado conocido con el alias de TAISON quien pertenecía al ala sicarial de la organización. En cambio, la defensa expresa que el testigo tenido en cuenta por el A quo no merece credibilidad, pues se dio por cierto el contenido de unos documentos sobre los cuales el declarante señaló que si bien los había firmado, desconocía su contenido.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y pudo establecer que a la señora defensora recurrente le asiste razón, porque en realidad el testimonio del señor Yuher Amauri Ricardo Coronado no tiene la suficiencia y contundencia que erradamente le atribuyó el A quo. El testimonio, en lo que respecta a la conducta atribuida al procesado, tiene poco poder suasorio y sobre sus dichos no es posible edificar una sentencia condenatoria que requiere un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.

Es necesario precisar la orientación legal y jurisprudencial vigente para la apreciación del testimonio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión del 7 de diciembre de 2022, Radicado 52548, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate, recordó:

Dentro de los medios de prueba admitidos por la normativa procesal penal (artículo 382 *ibídem*), se cuenta con el **'testimonio'**, instrumento tradicional en la práctica judicial y que la mayoría de las veces constituye prueba central dentro del proceso.

En sentido amplio, el testigo es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. En otras palabras, es un narrador de una experiencia vivida de manera directa, a fin de probar un hecho, circunstancia o cosa concreta, ya fuere referido a un hecho delictivo objeto del proceso, un hecho que represente un indicio de aquél, la participación de determinada persona en tales hechos y/o al contrario, dirigido a desvirtuar cada uno de los anteriores.

Su valoración y/o apreciación, está enmarcada en la verificación de diversos criterios, normativizados a lo largo de la historia legislativa colombiana y que para el caso de la ley aplicable al presente asunto (artículo 404 del Código de Procedimiento Penal de 2004), se ciñen a *«los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, y, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad.»* (resaltado de la Corte)

La jurisprudencia de la Corte, de manera continua y reiterada, dando interpretación a esta, ha enseñado que en el proceso de valoración del testimonio, deben considerarse criterios tales como:

«[...] la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con

distintos elementos de prueba y la intención en la comparecencia procesal, entre otros».¹

Descartando en todo caso, «*la condición moral del atestante, como parámetro suficiente para restarle poder de convicción*».²

De lo hasta aquí citado, no se colige que el legislador, haya fijado un criterio numérico de prueba o si la misma debe ser directa o indirecta, para arribar al juicio de responsabilidad requerido por el artículo 381 citado, en tanto el proceso penal vigente se adscribe al sistema de la valoración racional fundado en el principio de la sana crítica, consagrado en el canon 380 de la Ley 906 de 2004.

De tal modo lo importante, no es la cantidad o calidad moral de los testigos que concurren a afirmar un hecho (si es uno o más o si son directos o indirectos), sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas legalmente allegadas a la actuación. Así lo ha expuesto la Corte:

«si bien pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único”, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas “tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza”». (CSJ SP16841-2014).

En tal virtud, es posible edificar, sobre un testigo único y directo, la certeza para proferir sentencia condenatoria *«siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio*».³

Luego entonces, con una operación rigurosa de control interno del testimonio único como la que ordena singularmente el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal de 2004, es factible llegar a una

¹ CSJ, SP1638-2022, de 18/05/2022, Rad. 46808; SP2746-2019, de 17/07/2019, Rad. 51258; SP345-2019, de 13/02/2019, Rad. 52983.

² CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

³ Entre otros, CSJ, SP2746-2019, de 17/07/2019, Rad. 51258; SP1638-2022, de 18/05/2022, Rad. 46808.

conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de éste o, por el contrario, descartar o rechazar la veracidad de su relato.⁴

De lo anterior se extrae que debe observarse en primer lugar si el testigo narra en el juicio aquello que ha percibido por sus sentidos, una experiencia vivida de manera directa, a fin de probar un hecho, circunstancia o cosa concreta, ya fuere referido al hecho delictivo objeto del proceso o a un hecho indicativo de aquél o de la participación de una persona en tales hechos. Es importante este punto, porque en nuestra legislación en principio no puede apreciarse un testimonio de referencia, esto es, cuando se pretende a través del testigo demostrar un hecho que ha sido presenciado por otra persona. Solo excepcionalmente se admite la prueba de referencia.

Igualmente, la ley y la jurisprudencia dejan claro que la apreciación del testimonio debe realizarse teniendo en cuenta los principios técnicos científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y la personalidad.

Por ello, es importante que en el interrogatorio el testigo dé las razones de sus dichos, esto es, cómo, cuándo, dónde y por qué percibió un determinado acontecimiento. Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar permiten conocer con claridad si lo dicho por el testigo es una vivencia propia o si ese conocimiento le fue dado por una tercera persona. Igualmente, propicia otorgarle la credibilidad que

⁴ CSJ, sentencia de casación, de 15/12/2000, Rad. 13119.

merece al concluirse si conforme con las circunstancias, es razonable que ese conocimiento sí haya sido obtenido por el testigo. No puede haber duda sobre la posibilidad real que haya tenido el testigo para percibir los hechos que narra. Su discurso debe ser coherente y tener correspondencia con otros datos objetivos comprobables. De la misma forma, es importante la verificación de sus asertos con otros elementos de prueba.

Aunque es posible edificar un juicio de reproche con el testimonio único, debe tenerse en cuenta que conforme con la jurisprudencia la fuerza suasoria depende de las condiciones personales del testigo, sus facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación, la ausencia de interés en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad. Su exposición debe ser lógica, unívoca, coherente y estar corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.

En el presente caso, la única prueba presentada por la Fiscalía y sobre la cual fundamentó el A quo el fallo condenatorio en contra del señor Aldeibis Adrián Atencio González consistió en el testimonio del señor Yuher Amauri Ricardo Coronado, pues es claro que los otros testigos llevados al juicio, dos investigadores y la delegada de la Procuraduría en el municipio, no tenían conocimiento directo sobre la conducta del procesado con relación a los hechos imputados.

El investigador Andrés Felipe Montoya Moreno simplemente afirmó que para el año 2015 en el municipio de Caucasia, por actos de investigación, pudo ubicar puntos de venta de estupefacientes. Igualmente, puntos en donde se almacenaba la droga y puntos en donde se dosificaba. Dijo que realizó muchos allanamientos para

detectar estupefacientes y luego por fuentes, tuvieron conocimiento de la organización que estaba al mando de las casas de vicio. Para ello, en la investigación recibieron entrevistas a testigos, hicieron inspecciones a carpetas, donde pudieron corroborar que las personas mencionadas venían vinculadas a procesos anteriormente. Así que todo el conocimiento que se obtuvo en relación a la existencia de la estructura criminal y sus integrantes se debió a las entrevistas recibidas. Sobre el procesado recibió información que había cometido homicidios en Caucasia y que pertenecía al brazo armado de la agrupación. También por esas fuentes conoció que la estructura tenía relación con el Clan del Golfo.

De la misma forma, el investigador José Alejandro Escorcía Rivera refirió que en la investigación se realizaron diferentes actividades como la recepción de entrevistas, declaraciones, vigilancia y seguimiento a personas y a cosas. Se logró la incautación de sustancias estupefacientes, corroborando la forma como operaba la organización. En cuanto a la información recibida con relación al componente sicarial de la organización, conformada por alias BORIS, alias EL MÉDICO y alias TAISON, dejó claro que fue suministrada por el ciudadano Yuher Amauri Ricardo, quien informó que estas personas intimidaban y asesinaban a quienes tenían cuentas pendientes con la organización o cuando se vendía droga sin autorización de la organización.

Como puede verse fácilmente, los investigadores con relación a los hechos que fueron el fundamento fáctico de la acusación en contra del señor Atencio González, esto es, su pertenencia a la estructura del Clan del Golfo como líder del componente sicarial de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en el municipio de Caucasia, no

tuvieron un conocimiento directo sino a través de otras fuentes, por lo cual sus testimonios son claramente de referencia inadmisibles.

La señora delegada de la procuraduría, María del Socorro Campis Manjarrez, fue llamada como prueba de refutación toda vez que el testigo Yuher Amauri negó haber realizado reconocimiento fotográfico y que allí estuviera presente una persona del Ministerio Público. La señora delegada concurrió a juicio, pero poco aportó, pues manifestó que nada recordaba y simplemente reconoció su firma en el acta de reconocimiento y frente a todos los interrogantes señaló que si estaba anotado en el acta fue porque así sucedió. Igualmente, con respecto a las preguntas que le realizaron respondió conforme a lo que siempre ocurre en las diligencias de reconocimiento. No recuerda a la persona que hizo los reconocimientos, si estaba detenida por ese proceso o no, ni cuánto duró la diligencia.

Ahora, el señor Yuher Amauri Ricardo Coronado, testigo de la Fiscalía, durante el interrogatorio al que fue sometido en el juicio, insistió en que él no dio ninguna declaración en contra de ninguna persona y tampoco realizó reconocimiento en fotografías, que simplemente dos investigadores lo contactaron en la cárcel y le prometieron implementos de aseo si firmaba unos documentos. No se los dejaron leer y los firmó sin saber de qué se trataba, pues pensaba que tenía relación con su proceso.

Es evidente que tales manifestaciones no pueden ser de recibo, pues la Fiscalía con el testigo introdujo apartes de su declaración anterior en la cual suministra datos personales y de su familia que solamente él podría haber informado. Además, no existe razón alguna para que los investigadores actuaran de esa forma, cuando conocen que es el

testigo quien debe acudir al juicio oral a rendir su declaración en forma personal.

También debe tenerse en cuenta que tal como lo expresó el A quo, en la declaración rendida en el juicio, el testigo manifestó que por razón de ese documento que reconoce firmó pero que asegura no conoce su contenido, ha sido amenazado de muerte, por ello, se explica la razón por la cual ahora, quiera negar a toda costa que rindió una declaración ante investigadores de la policía y que allí señaló a algunas personas pertenecientes a una estructura criminal que delinquía en el municipio de Caucasia.

En la declaración rendida ante funcionarios de la policía judicial, el señor Yuher Amaury dijo que ha vivido toda su vida en el municipio de Caucasia (Antioquia). Por algunos años vivió con su padre y en el año 2014 se presentó al servicio militar, pero estuvo allí por dos meses porque tuvo un accidente. De ahí se fue a vivir con su madre (pero más adelante en el juicio, señala que no es la madre si no la abuela) quien vivía en la calle 7 con la carrera 17 del barrio Pueblo Nuevo de Caucasia, sector conocido como la 8. Acepta que su madre por mucho tiempo fue expendedora de estupefacientes y fue privada de la libertad por ello. Antes de vivir con ella, la visitaba con frecuencia y en ocasiones se quedaba a dormir allá. Por esa razón, comenzó a hacer muchas amistades y conoció gente de ese sector. Personas que se dedicaban a la venta de estupefacientes. Pudo darse cuenta cómo entraba la mercancía por parte de los surtidores. En la declaración da los nombres de varios vecinos que expendían estupefacientes. Habla de las personas que están encargadas de repartir el vicio a todas las plazas que hay en Caucasia, por lo menos en el sector conocido como la 8 del barrio Pueblo Nuevo. Afirma que la venta de estupefacientes

es controlada por los paramilitares del pueblo, hecho que conoce porque en dos ocasiones le tocó ir hasta el corregimiento de Piamonte, a una finca llamada Salto del Ángel. A esa reunión asistieron todas las personas expendedoras del municipio de Caucasia, convocada por alias Yepes. Allí conoció a un señor llamado Jorge Luis, que figuraba como el patrón y era custodiado por personas que portaban fusiles. En las reuniones les dijeron que tenían que aumentar las ventas, que no se permitía venta de droga de contrabando, esto es, no autorizada por las personas designadas por la organización, Yeison Yepes, Jojoy, Kakaroto, Mariana, La Vaca, Esneider y Deyanira. Que la traición se pagaba con la muerte. También les decían que estuvieran tranquilos que eran cuidados por el grupo de personas que la organización tenía en Caucasia para cuidarlos y vigilar que no le hicieran trampa a la organización. Los problemas se los debían dar a conocer a Yeison Yepes. Entre las personas que asistieron a las reuniones menciona a alias Taison. Cuenta que en Caucasia se presentaron unos homicidios de personas que vendía “vicio”, por ejemplo, una señora de nombre Yaned, quien era la mamá de alias La India, a quien mató alias Boris y alias El Médico. Dice que según el rumor de esto fue porque estaba vendiendo vicio de contrabando y fue por esa razón por la que la organización la mandó a matar. Señala que también se enteró que el homicidio de un habitante de la calle de nombre Juan Francisco lo cometió alias El Médico. Agrega que supuestamente lo mataron porque estaba dando información a la ley. Así mismo, un joven que estaba vendiendo “vicio” sin autorización, lo mató alias El Médico. Expresa que otro homicidio del que tuvo conocimiento fue el de alias El Pájaro, ese muchacho estaba también metido en la venta de estupefacientes y a él lo mato alias Taison. Supuestamente lo mataron porque estaba dando información a la ley. Deja claro que esos son los poquitos homicidios sobre los que ha escuchado quién ha matado y

por lo que han matado, ya que han ocurrido allí en el sector de la ocho, pero sabe que eso no es nada para los homicidios que han ocurrido por parte de los paramilitares con relación a la venta de estupefacientes, pues ellos han matado bastante gente, ya sea por vender contrabando o por no pagar o por otras cosas más. Señala que tiene claro las personas que la organización tenía como sicarios encargados de cometer los crímenes cuando dan las órdenes. Menciona a Jamer, más conocido como El Médico, uno de los sicarios de más confianza de la organización, pues lo mandaban a él a cobrar. Se enteró de algunos homicidios que cometió este señor a personas que estaban de sapos o se les estaba torciendo a la organización. Dice que en ocasiones habló con él, lo alcanzó a ver en reuniones y en una ocasión fue a cobrarle una plata que debía de una droga. A Aldeibis Atencio, alias Taison, lo conocía desde antes de verlo en las reuniones, lo veía por ahí en el sector y escuchaba que era de los “cascones” que cuidaban la plaza. La gente le tenía mucho miedo en el sector, porque sabían que era de los que mataba más. Él no se dedicaba a ninguna otra cosa y no sabe exactamente en donde estaba viviendo.

Puede concluirse fácilmente que el señor Yuher Amaury Ricardo sí pudo tener conocimiento sobre las personas que vendían estupefacientes en el sector de la ocho del barrio Pueblo Nuevo del municipio de Caucasia, igualmente, de algunas personas que surtían las plazas de vicio y de otras que los llamaron a unas reuniones y les dieron directrices de cómo debían actuar en la venta de estupefacientes. Igualmente, es posible que tuviera conocimiento de la pertenencia a la organización por parte de la persona a quien él conoce con el alias de El Médico, pues afirma que personalmente le estuvo cobrando dinero por la venta de estupefacientes. Lo que sí no

queda claro, es el conocimiento que afirma obtuvo sobre algunos homicidios ocurridos en el sector de la ocho, las personas que los cometieron y las razones, pues conforme a la declaración rendida ante los funcionarios de la policía judicial, al utilizar expresiones como rumores, supuestamente y comentarios que escuchó, parece ser que el testigo nunca presencié ningún hecho concreto sobre esos homicidios, quiénes los ordenaron, las motivos que tuvieron y las personas que los ejecutaron, sino que el conocimiento adquirido es por vía de terceras personas que lo comentaron o por rumores en la comunidad.

En lo que respecta a la conducta del procesado, a quien el testigo conoce con el alias de Taison, es claro que en la declaración rendida ante los funcionarios de la policía judicial, únicamente como hecho concreto y conocido por él directamente está el de haberlo visto en dos reuniones que el grupo paramilitar hizo con la comunidad, supuestamente vendedora de estupefacientes en el sector. Pero en la declaración deja claro que a él lo conocía desde antes, porque lo veía por ahí y escuchaba que era de los “cascones” (se refiere a los sicarios de la organización) que cuidaban la plaza y que la gente le tenía mucho miedo por ser el que más mataba. Salta a la vista que, en la declaración anterior al juicio oral y utilizada en este por parte de la Fiscalía ante la retractación del testigo, el señor Yuher no expresa ningún hecho concreto de donde pueda afirmarse que tuviera un conocimiento directo y personal sobre el papel que pudiera cumplir el señor Aldeibis en la organización criminal que controlaba el tráfico de estupefacientes en el municipio de Caucasia. El solo asistir a reuniones, no aclara y no permite afirmar con certeza que fuera expendedor de estupefacientes o personal del ala armada de las autodefensas encargadas de cuidar las plazas de expendio de drogas

ilícitas en el municipio o encargado de liderar el grupo de sicarios para cuidar las plazas de “vicio” y hacer respetar el territorio de vendedores piratas, dirigir las plazas de “vicio”, como fue el fundamento fáctico de la acusación. El tema pudo haberse aclarado con el testigo en el interrogatorio cuando se presentó al juicio oral, pero el señor Yuher se negó a hacer manifestación alguna al respecto, adujo que la declaración anterior presentada por la fiscalía era falsa, por lo que no se pudo auscultar en profundidad de dónde provenía el conocimiento de los hechos que había informado en diligencia anterior y por fuera del proceso.

Ahora, no existe ninguna razón para que el señor Yuher conociera de manera directa y personal la forma como la estructura del denominado Clan del Golfo actuaba ejerciendo violencia sobre los habitantes del municipio de Caucasia, pues es claro que él simplemente era un expendedor y ello porque su abuela fue privada de la libertad. Su relación con el grupo normalmente debía limitarse a lo indispensable para ejercer dicha actividad y resolver los problemas personales que se le hubieran presentado. Se deduce de la declaración anterior que el conocimiento sobre los homicidios, los autores de ellos y las razones, lo ha obtenido por comentarios, pues no suministró ningún dato que hiciera pensar lo contrario. Igualmente, fuera del testimonio no se arrió al proceso ninguna otra prueba que permitiera inferir que el procesado sí cumplía con la función dentro de la organización criminal atribuida en la formulación de acusación, ni siquiera de carácter indiciario.

Por lo anterior, la sentencia condenatoria será revocada, en su lugar se absolverá a procesado por los cargos que fueron objeto de acusación y se ordenará su libertad inmediata, la cual se hará efectiva

siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial competente. Se tiene conocimiento de un requerimiento por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **REVOCAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, se **ABSUELVE** al señor **ALDEIBIS ADRIAN ATENCIO GONZÁLEZ** de los cargos por los que fuera acusado.

Se ordena la libertad inmediata del procesado, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial competente. Se ordena por secretaría verificar el requerimiento del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b0e7b664ec5eb3964e364e1cecf4e528cb8fa2ec0328a97132220d4387625**

Documento generado en 11/04/2023 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>